

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-457/2018 Y
SUP-REC-463/2018

RECURRENTES: MORENA, PARTIDO
DEL TRABAJO Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO
GILBERTO ALCALÁ PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS
GÓMEZ BORBOLLA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI, MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN, EDUARDO JACOBO NIETO
GARCÍA Y ANABEL GORDILLO
ARGUELLO

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA, MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ,
GERARDO DÁVILA SHIOSAKI Y
ENRIQUE GONZÁLEZ CERECEDO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de
reconsideración al rubro indicados, interpuestos por los partidos
políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por

conducto de sus representantes, así como por Gilberto Alcalá Pineda, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-66/2018** y su acumulado **SCM-JDC-701/2018**, que entre otras cuestiones, **confirmó** la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEEM/JDC/238/2018-3** y sus acumulados, donde se determinó revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/157/2018**, por el cual, inicialmente se había cancelado el registro de José Luis Gómez Borbolla como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos; y declaró improcedente la sustitución de esa candidatura, a favor de Gilberto Alcalá Pineda, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convenio de coalición. El ocho de enero del año en curso, los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social suscribieron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular diez de doce candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como treinta y dos de treinta y tres candidaturas de integrantes de ayuntamientos, siendo que la candidatura a la

presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, correspondería a MORENA.

2. Registro de candidatura. El veinte de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018**, mediante el cual aprobó, entre otros, el registro de Christopher Bargagli Sandoval como candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

3. Sustitución. El treinta de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto local emitió el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/027/2018**, por virtud del cual aprobó el registro de José Luis Gómez Borbolla a la candidatura postulada por la referida coalición, ante la renuncia de Christopher Bargagli Sandoval.

4. Procedimiento sancionador partidista. En contra de José Luis Gómez Borbolla se instruyó procedimiento partidista sancionador por incumplimiento a su obligación de comprometerse por escrito a realizar campaña electoral intensa según los Estatutos del Partido Encuentro Social; siendo que el ocho de mayo posterior, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de ese instituto político resolvió el procedimiento, proponiendo su expulsión como militante del partido político y la cancelación de su registro como candidato, haciéndolo del

conocimiento de la Comisión Coordinadora Nacional, quien aprobó la sustitución de la candidatura.

5. Solicitud de cancelación y sustitución de la candidatura.

El quince de mayo del año en curso, los representantes de los partidos del Trabajo y Encuentro Social solicitaron a la autoridad electoral administrativa local la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla, para sustituirlo por Gilberto Alcalá Pineda.

6. Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2018. El diecinueve de mayo posterior, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana canceló el registro de José Luis Gómez Borbolla como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos; y declaró improcedente la sustitución de esa candidatura.

II. Juicios ciudadanos locales y recurso de apelación.

1. Demanda. Inconformes con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/157/2018**, la coalición “Juntos Haremos Historia”, Gilberto Alcalá Pineda y José Luis Gómez Borbolla, entre otros, presentaron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México, los cuales fueron reencauzados al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que conociera de

la controversia y resolviera lo que estimara conducente. Tales medios impugnativos quedaron registrados ante la instancia local con las claves **TEEM/JDC/238/2018-3**, **TEEM/JDC/248/2018-3**, **TEEM-JDC-249/2018-3**, **TEEM/RAP/250/2018-3**, **TEEM/JDC/251/2018-3** y **TEEM/JDC/255/2018-3**.

2. Sentencia local. El cinco de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

PRIMERO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2018 aprobado por el Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Queda subsistente el acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/027/2018, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, el treinta de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO. se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con los números TEEM/JDC/238/2018-3, TEEM/JDC/248/2018-3, TEEM-JDC-249/2018-3, y TEEM/JDC/255/2018-3, así como el recurso de apelación identificado con la clave TEEM/RAP/250/2018-3 en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. INFÓRMESE y REMÍTASE copia certificada de la presente resolución mediante oficio de estilo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario dictado el día dos de junio de dos mil dieciocho, en autos de los expedientes SCM-JDC-464/2018, SCM-JDC-503/2018, SCM-JRC-55/2018 y SCM-JDC-467/2018.
(…)”.

III. Juicios de revisión y ciudadano federal.

1. Demandas. Inconformes con el precitado fallo, los días ocho y nueve de junio del año en curso, los partidos políticos

MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como el ciudadano Gilberto Alcalá Pineda presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México, los cuales se radicaron en la instancia federal en los expedientes números **SCM-JRC-66/2018** y **SCM-JDC-701/2018**.

2. Sentencia impugnada. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la mencionada sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

IV. Recursos de reconsideración.

1. Demandas. En contra de la resolución anterior, el trece y quince de junio de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como Gilberto Alcalá Pineda, respectivamente, interpusieron recurso de reconsideración.

2. Recepción en Sala Superior. En la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se recibieron los oficios **SCM-SGA-OA-1395/2018** y **SCM-SGA-OA-1447/2018**, a través los cuales se remitieron los presentes medios de impugnación y demás documentación necesaria para resolverlo.

3. Turno de expedientes. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-457/2018** y **SUP-REC-463/2018**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes, admitió las demandas y dejó los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en los medios de

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

impugnación referidos, toda vez que existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, dado que los recurrentes controvierten la sentencia emitida el doce de junio de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios de revisión constitucional y ciudadano con el número de expedientes **SCM-JRC-66/2018** y **SCM-JDC-701/2018** acumulado.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al existir conexidad en la causa y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-463/2018** al diverso **SUP-REC-457/2018**, por ser éste, el primero que se recibió en esta Sala Superior.

TERCERO. Tercero interesado. En virtud de que se cumplen los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la calidad de tercero interesado a José Luis Gómez Borbolla en el expediente **SUP-REC-457/2018**.

En cuanto a su comparecencia, la Sala Superior determina que está en tiempo, dado que acudió dentro de las setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la mencionada ley.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para apersonarse con el carácter de tercero interesado transcurrió de las once horas con quince minutos del catorce de junio del dos mil dieciocho a las once horas con quince minutos del dieciséis siguiente, según la certificación levantada por la autoridad responsable.

De ese modo, al haberse presentado el recurso de comparecencia a las nueve horas con treinta y un minutos del dieciséis de junio del dos mil dieciocho, resulta oportuno.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución controvertida y las disposiciones presuntamente violadas, se ofrecen pruebas y se

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre de los partidos políticos recurrentes, y del ciudadano que interpone el recurso por propio derecho.

b) Oportunidad. Los recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada se notificó de manera personal a los recurrentes el doce de junio del dos mil dieciocho, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del miércoles trece al viernes quince del propio mes y año.

En este sentido, resulta oportuna la demanda del **SUP-REC-457/2018**, dado que se presentó ante la autoridad responsable el trece de junio de dos mil dieciocho.

Similar situación acontece con la demanda del **SUP-REC-463/2018**, en tanto se presentó ante la autoridad responsable el quince de junio siguiente; de ahí que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

c) Legitimación. Las demandas de los recursos de reconsideración cumplen con el requisito de legitimación.

En relación al expediente **SUP-REC-457/2018**, el recurso se interpuso por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro

Social, esto es, por institutos políticos nacionales, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, inciso a), y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la demanda correspondiente al expediente **SUP-REC-463/2018**, se presentó por parte legítima, en tanto que el recurrente Gilberto Alcalá Pineda acude en su calidad ciudadano y por su propio derecho.

Lo anterior, porque aun cuando el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no reconoce expresamente legitimación a los ciudadanos para interponer el recursos de reconsideración, de la interpretación extensiva del precepto en cita, acorde con lo que disponen los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que está legitimado para interponerlo.

d) Personería. En el **SUP-REC-457/2018**, la personería de Alejandro Rondín Cruz, Leonardo Daniel Retana Castrejón y Luis Antonio Ramírez Hernández, quienes comparecen en su calidad de representantes propietarios de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se tiene por reconocida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son las personas por cuyo conducto las mencionadas entidades de interés público promovieron el juicio de revisión constitucional electoral del que emana el acto reclamado, personería que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en que se actúa, en razón de que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se revocó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/157/2018**, que canceló el registro de José Luis Gómez Borbolla como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos y declaró improcedente la sustitución de esa candidatura.

f) Definitividad. Los recursos de reconsideración **SUP-REC-457/2018** y **SUP-REC-463/2018** cumplen con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas, en atención a que combaten el fallo pronunciado por la Sala

Regional Ciudad de México, respecto de cual, no procede otro medio de defensa que deba ser agotado con antelación.

g) Requisito especial de procedencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será procedente en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en las que, entre otros casos, expresa o implícitamente inapliquen normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, o bien, se omita el estudio de los agravios que se hagan valer sobre la inaplicación de normas de carácter general.

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

En la especie, se acredita el requisito especial de procedencia, como se demuestra a continuación.

En los escritos de demanda, los recurrentes alegan que en contravención al artículo 41, de la Constitución General de la República que contempla el derecho de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos, la Sala Regional Ciudad de México inaplicó *implícitamente la parte in fine de la porción normativa del artículo 182, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Morelos*, que prevé el derecho de los partidos políticos y coaliciones a cancelar en cualquier momento y fuera de los casos previstos en la primera parte del citado precepto legal *-muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia-*, una o varias de sus candidaturas.

Asimismo, los recurrentes refieren que la referida Sala omitió el análisis y resolución de la inaplicación que solicitó del artículo 38, del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Estado de Morelos, desde la instancia local.

De igual manera, aducen que la Sala Regional Ciudad de México no atendió ni hizo prevalecer en sus términos, los artículos 147 y 148, de los Estatutos del Partido Encuentro Social, ocasionando la inaplicación implícita de su contenido, en contravención al derecho de autoorganización del citado partido político.

Derivado de lo anterior, en la especie, se estima colmado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, se califica infundada la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado, respecto a que no existe la inaplicación implícita que se hace valer por los recurrentes.

QUINTO. Resumen de agravios. Los partidos políticos recurrentes y Gilberto Alcalá Pineda plantean similares agravios, en los que medularmente plantean:

A. Cuestiones de constitucionalidad.

1. Inaplicación implícita de la porción normativa *in fine* del artículo 182, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Morelos, por parte de la Sala Regional.

Los recurrentes sostienen que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó implícitamente la parte *in fine* del artículo 182, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Morelos, que prevé el derecho de los partidos políticos y coaliciones a cancelar, en cualquier momento, y fuera de los casos previstos en la primera parte del citado precepto legal *-muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia-*, una o varias de sus candidaturas.

Al efecto, los inconformes sostienen que la legislación en materia electoral no impone requisitos o limitaciones a los

partidos políticos o coaliciones para cancelar alguna de sus candidaturas, por lo que fue indebida la interpretación que efectuó la Sala Ciudad de México del citado precepto legal, al sujetar la procedencia de la cancelación del registro a los supuestos de sustitución que contempla la propia disposición legal.

Los recurrentes agregan que la interpretación realizada al artículo 182, párrafo 1, del Código invocado, incentiva a los ciudadanos a defraudar a los miembros de cierto partido político o coalición con el fin de que su candidatura sea registrada y, eventualmente, promover plataformas políticas completamente contrarias a sus postulados, principios, ideología e incluso violar su normatividad interna, ya que no podrá ser cancelada.

Así, los promoventes alegan que la Sala Regional debió realizar un test de proporcionalidad para inaplicar la última parte del citado precepto legal, ya que indebidamente consideró que el derecho de los partidos políticos a cancelar alguna de sus candidaturas debía interpretarse a la luz del derecho a ser votado de los ciudadanos registrados, toda vez que en la especie debió ponderar el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos, conforme el cual, tienen la facultad de postular candidatos y, en consecuencia, removerlos libremente y en cualquier tiempo cuando exista una causa para ello.

2. Inaplicación del artículo 38, del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Estado de Morelos.

Los recurrentes argumentan que contrario a lo resuelto por la Sala Regional responsable, el artículo 38, del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Estado de Morelos, fue aplicado indirectamente en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, cuando éste decidió revocar la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla que había decretado la autoridad electoral administrativa local y, sin embargo, la responsable omitió el análisis de la inconstitucionalidad planteada, en contra de la proscripción de llevar a cabo la sustitución que fue peticionada.

3. Inaplicación implícita de los artículos 147 y 148, de los Estatutos del Partido Encuentro Social.

Los recurrentes señalan que la Sala Regional Ciudad de México también inaplicó los artículos 147 y 148, de los Estatutos del Partido Encuentro Social², en contravención al derecho de

² **Artículo 147.** Las y los candidatos/as de Encuentro Social deberán realizar campañas electorales intensas con base en los principios rectores establecidos en los presentes Documentos Básicos; estarán obligados/as a sostener y difundir la plataforma electoral del partido y comprometerse por escrito a llevarla a cabo, de resultar electos; cumplir con todos los informes de gastos que el partido entregará a la autoridad electoral fiscalizadora; suscribir los lineamientos de Ética que apruebe el partido; y, cumplir con todas las disposiciones en materia de campañas establecidas en la legislación electoral que se trate.

Artículo 148. Para el caso que las o los candidatos/as no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el Comité Directivo Nacional y/o los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México podrán proceder a la cancelación de su registro ante las autoridades electorales competentes, en los términos de la legislación aplicable. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades estatutarias y legales en que hubiera incurrido y las sanciones que conforme a derecho correspondan. Asimismo, el Comité

autoorganización respecto a que los conflictos partidistas son parte de su vida interna, como lo constituye la cancelación.

Afirma que debió prevalecer la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social, en la que determinó la expulsión de José Luis Gómez Borbolla como militante del mencionado partido, así como la cancelación de su registro como candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, al ser inelegible en virtud de haber sido inhabilitado partidariamente, debido a que no se comprometió por escrito a realizar una campaña electoral intensa, así como promover y difundir la plataforma electoral, conforme lo establecen los citados preceptos estatutarios.

Agregan que la Sala responsable debió resolver como lo hizo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-858/2015.

B. Cuestiones de legalidad.

1. Indebida motivación y fundamentación.

Con relación a este agravio, los recurrentes sostienen que la Sala responsable no fundó ni motivó la consideración respecto a que en el procedimiento intrapartidista que se siguió contra José Luis Gómez Borbolla no se respetaron las formalidades

Directivo Nacional tendrá la atribución de proceder a nombrar de inmediato al candidato/a sustituto en los términos de los presentes estatutos y del reglamento respectivo.

esenciales del procedimiento interno, específicamente su garantía de audiencia.

2. Transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia.

Los recurrentes argumentan que la sentencia impugnada incumple los estándares de exhaustividad y congruencia, porque la Sala Regional indebidamente determinó que en la solicitud de cancelación de registro de José Luis Gómez Borbolla no se respetó la garantía de audiencia, al afirmar que esa cuestión no fue controvertida por las partes en los medios de impugnación cuya resolución se impugna.

Asimismo, los inconformes manifiestan que fue indebido que la responsable señalara que el tribunal local no se pronunció respecto de la legalidad de la determinación del Partido Encuentro Social, porque solo estableció que la decisión partidista no actualizaba alguna de las hipótesis previstas en el artículo 182, párrafo 1, del Código Electoral local, de ahí que el fallo recurrido carezca de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.

3. Otros motivos de agravio.

En adición de los disensos reseñados, Gilberto Alcalá Pineda aduce que la Sala Regional responsable vulnera su derecho de ser votado, al otorgarle mayor jerarquía al derecho de José Luis

Gómez Borbolla, cuando ambos cumplen con los requisitos previstos legales, siendo que el registro de la candidatura de un partido político o coalición únicamente representa el medio para ejercer ese derecho, por lo cual, la responsable debió considerar los diversos hechos que motivaron a la misma coalición a designarlo posteriormente como mejor candidato.

SEXTO. Estudio de fondo. En atención a la naturaleza del recurso de reconsideración, previo al examen de los conceptos de constitucionalidad planteados por los recurrentes, se torna necesario efectuar las puntualizaciones siguientes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización, con base en la cual emiten las normas que regulen su vida interna.

En virtud de esa facultad auto regulatoria, también tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes para sus propios órganos**, toda vez que sus disposiciones internas cubren los elementos de las normas jurídicas en atención a que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el invocado dispositivo constitucional establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales deben privilegiar el derecho de autoorganización y autodeterminación de los referidos institutos políticos.

Entre los asuntos internos de las entidades de interés público en cuestión, están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias político-electorales y, en general, para la toma de decisiones relacionadas con su participación en la democracia.

En este contexto, para la observancia al principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el supracitado derecho de autoorganización conlleva la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados por el artículo 41, Base I, del Pacto Federal.

Ahora, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, les corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos ante los diversos órganos electorales; de ese modo, se erigen en uno de los medios para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho al voto pasivo.

Esta vía de acceso al voto pasivo conlleva el reconocimiento de derechos y obligaciones de los ciudadanos que en ejercicio del derecho de asociación política prevista en los artículos 35,

fracción III y 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal adquirieron el carácter de militantes.

En la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en los artículos 2, párrafo 1, inciso c), 40 y 41, se establecen los derechos y obligaciones de los militantes.

En lo que interesa, en los numerales 2, párrafo 1, inciso c), 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento en cita, se reconoce a los afiliados el derecho de postularse en los procesos internos de selección de candidatos, para lo cual, deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley y en los Estatutos del partido de que se trate.

Por otra parte, el diverso artículo 41, párrafo 1, inciso a), vincula a los militantes a respetar y cumplir la normatividad interna de los institutos políticos a los que pertenezcan.

En suma, de la interpretación sistemática de los preceptos invocados, se desprende que el derecho a ser votado a través de la postulación de un partido político está sujeta al cumplimiento de condiciones y de la normatividad estatutaria, que en ejercicio de su autonomía emitan los institutos políticos o coaliciones.

Así, el diseño normativo que rige el sistema partidario en nuestro país, denota en principio que el derecho a ser votado a través de la postulación que realice un partido político, no tiene

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

un carácter absoluto, y es susceptible de ser limitado, lo que ocurre cuando se sujeta a los militantes a dar cumplimiento tanto a las normas internas del propio ente político al que pertenecen, como a las de la elección correspondiente, ya que conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el ciudadano que adquirió de forma libre y voluntaria la calidad de militante, se vinculó a acatar los ordenamientos estructurales del instituto político para poder ejercer por ese conducto el derecho al voto pasivo.

El cumplimiento de las condiciones estatutarias resulta constitucionalmente aceptable, en tanto que el derecho de afiliación lleva aparejado el ejercicio de prerrogativas y obligaciones por parte de los ciudadanos que optaron por pertenecer a algún partido político.

Realizadas las especificaciones que antecede, enseguida se analizan las porciones normativas cuya falta de regularidad constitucional se hace valer.

A tal fin, resulta pertinente traer a cuenta las normas implicadas:

El artículo 182, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prescribe:

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá

hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.**

Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto Morelense, este solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

Por su parte, el artículo 38, del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 38. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, **fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177³ del Código.**

³ **Artículo 177.** El plazo para solicitar el registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección.

El plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 15 al 22 de febrero del año de la elección, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

Las plataformas electorales que por cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes serán publicadas por una sola vez por el Consejo Estatal.

Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los días que este Código establece.

Del contenido de los preceptos trasuntos se desprende lo siguiente:

- Dentro de los plazos establecidos por el Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado.
- Concluidos esos plazos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- Fuera de los plazos previstos, los partidos políticos sólo podrán solicitar ante el Consejo Estatal, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.
- Se prevé que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En la especie, teniendo en consideración que en la sentencia reclamada se sostuvo que la coalición y partidos políticos integrantes de la misma, no podían llevar a cabo la sustitución de la candidatura solicitada y, que la cancelación estaba sujeta a la ponderación del derecho de autodeterminación frente al derecho del candidato registrado a ser votado, ello revela que la Sala Regional llevó a cabo una inaplicación implícita del artículo 182, párrafo 1, del código electoral invocado.

Lo anterior, porque a través del reseñado razonamiento, la autoridad privó de efectos a la cancelación y, de esa manera también dejó de estudiar la inconstitucionalidad del artículo 38, del Reglamento con el argumento de que la proscripción de sustituir a los candidatos fuera de los plazos establecidos en el artículo 177, del Código Electoral local, resultaba contrario al artículo 41 de la Ley Fundamental, por desconocer el derecho a la autodeterminación.

En efecto, en la sentencia controvertida, en la temática que interesa, se sostuvo lo siguiente:

- Independientemente de cuál hubiese sido el motivo que originó la solicitud de cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, ya sea por el procedimiento administrativo disciplinario de Encuentro Social o por acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional; contrario a lo manifestado por los promoventes, **el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no resultaba absoluto, en tanto debe ejercerse en armonía con el derecho político electoral a ser votado de sus militantes.**
- Ello, pese que a que en el propio artículo también se establezca que pueden solicitar la cancelación del registro de sus candidaturas, dado que el ejercicio de sus derechos y prerrogativas tienen como límites, entre otros,

los derechos político-electorales de sus militantes, al estar también reconocidos constitucionalmente.

- Así, la Sala responsable sostuvo que la cancelación en examen se debía realizar mediante un procedimiento que garantizara las formalidades esenciales y, en caso de que con motivo de la cancelación, los partidos políticos o coaliciones desearan realizar una sustitución, debían ceñirse a las reglas para la sustitución previstas en el artículo 182, del Código electoral local.

En suma, la Sala Regional **consideró que la cancelación de la candidatura estaba condicionada a las causas o motivos establecidas en el artículo 182, del Código comicial local.**

De ese modo, la responsable, mediante la interpretación que efectuó **implícitamente inaplicó la parte *in fine* del citado artículo**, dado que **hizo depender la solicitud de cancelación de una o varias candidaturas a las causas expresamente previstas en el propio precepto legal** -muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia-, **sin que en esa porción normativa se prevean tales causas** para que los partidos políticos soliciten la **cancelación**.

Así, al resultar sustancialmente **fundado** el disenso en análisis, resulta conducente abordar los tópicos que entrañan la petición de control concreto de constitucionalidad.

Conforme al supracitado principio de autodeterminación, los institutos políticos tienen derecho a postular candidatos, a sustituirlos en los casos establecidos en la ley y, a solicitar la cancelación del correspondiente registro, según se explicitó en acápites precedentes, lo cual no se opone al derecho de ser votado de los militantes a cargos de elección popular en términos de lo que dispone el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste debe ejercerse cumpliendo las condiciones y calidades que establezca la ley.

Si dentro de las condiciones que se prevén en las normas legales y estatutarias es requisito que quienes sean registrados a cargos de elección popular por un instituto político se ajusten a los principios e ideas que éstos abanderan y se sujeten a lo previsto en la normativa interna, entonces los candidatos están constreñidos a representar los idearios y principios del ente político.

A partir de los parámetros aludidos, para la Sala Superior, la solicitud de cancelación procede frente a casos distintos de los regulados para la sustitución -muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia-, ya que de otra forma carecería de racionalidad legislativa.

Esto, porque la connotación lingüística⁴ de cancelación significa ***“dejar sin efectos”***.

⁴ Cancelación

Ahora, con relación a la cancelación es importante destacar que no constituye un derecho ilimitado, en tanto **se debe ponderar el derecho de autodeterminación y autoorganización, frente al derecho político electoral de ser votado de los candidatos registrados, a la luz de los procedimientos internos de selección de candidaturas, cuando se ejerza en términos del derecho de afiliación.**

Esto es, por regla general, la cancelación de candidaturas no constituye un derecho ilimitado, en tanto, en primer lugar debe tener verificativo ante la existencia de alguna causa y, en segundo orden, las razones que dan lugar a tal solicitud, en principio, deben estar justificadas; sin embargo, cabe puntualizar que el grado de motivación depende en cierta medida del método de selección del que emane el candidato, a quien se pretende quitar el registro.

Esto, al ser cierto que los candidatos que surgen de un procedimiento interno de selección tienen un derecho adquirido que debe tutelarse por las autoridades electorales, porque representan la voluntad de la militancia que los seleccionó, de modo que ese derecho debe analizarse frente a la libre autodeterminación de los partidos políticos que los postulan.

Del lat. *cancellatio*, *-ōnis*.

1. f. Acción y efecto de cancelar.

2. f. Der. Asiento en los libros de los registros públicos, que anula total o parcialmente los efectos de una inscripción o de una anotación preventiva.

Esto es, se debe ponderar la autodeterminación frente al derecho a ser votado; siendo que en tal ejercicio constituye un factor relevante determinar si la candidatura deriva de un procedimiento interno de selección por parte de la militancia, o de un proceso indirecto de selección por parte de órganos que tienen la representatividad de los afiliados, o bien, de otro tipo de mecanismos, como puede ser la designación directa, entre otros.

En las relatadas condiciones, cuando la postulación del candidato no emana de un proceso interno de selección, sino de una decisión del propio ente político, la eventual cancelación de registro no afecta un derecho de la militancia, toda vez que el ciudadano a quien se postuló no fue electo en el ejercicio del derecho de afiliación, sino de la libertad de la voluntad del partido político.

En este contexto se obtiene que la cancelación de una candidatura no es libre, toda vez que resultaría apartado del orden jurídico desconocer, sin más, el derecho que adquiere el ciudadano que ha sido registrado para participar en un proceso electoral y ser votado.

En ese escenario, tratándose de la cancelación en cuestión, resulta trascendente la ponderación del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos frente al derecho político electoral de ser votado, a fin de establecer el grado de exigencia sobre la motivación (mayor o

menormente reforzada) y los elementos que deben aportarse a tal fin a la autoridad, según se apuntó.

De ahí que al resolver resulte esencial revisar si la postulación derivó de procedimientos de selección internos por parte del voto de la militancia, o en cambio, emana del resultado de designación directa por parte de los órganos competentes de los institutos políticos, ya que ello será lo que revelará la fuerza de la motivación requerida para justificar la cancelación y con ello responder a los valores que cada proceso entraña.

De ese modo, cuando existe consenso en los órganos colegiados partidarios de decisión política, respecto a retirar el apoyo a determinado candidato, frente a una postulación que no es resultado del ejercicio del derecho de voto de los afiliados, entonces, al momento de solicitarse la cancelación de la candidatura y calificarse la legalidad del ejercicio de tal facultad no debe exigirse una motivación reforzada, ya que a tal fin, en principio, sería suficiente acreditar ante la autoridad los extremos apuntados.

Empero, debe destacarse que ante la cancelación del candidato no procede la sustitución de éste por algún otro, toda vez que la norma no contempla tal posibilidad y la disposición reglamentaria refuerza el sentido sobre el impedimento en mención.

En relación con esto último, debe mencionarse que la consecuencia anotada no deviene contraria al orden jurídico constitucional.

Ello, en atención a que el impedimento de sustituir a un candidato en caso de ejercerse el derecho a la cancelación en comento, tiene por objeto dar estabilidad al registro de las candidaturas; así como certeza al proceso electoral y seguridad jurídica; de ahí que, siendo la cancelación una medida extrema, conlleva una consecuencia con efectos que alcanzan por igual al partido político y/o coalición, al candidato y a la ciudadanía.

En el tenor apuntado, tampoco torna inconstitucional al artículo 38, del Reglamento invocado, la circunstancia atinente a que, tratándose de cancelación del registro, no prevea la sustitución de la candidatura, más allá de los plazos establecidos para el registro en el artículo 177, del código electoral local, porque una vez que éstos son aprobados por la autoridad deben salvaguardarse los principios y derechos contemplados en los artículos 35 y 41 constitucionales.

En las relatadas condiciones la porción normativa *in fine* de los artículos 182, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 38, del Reglamento para el Registro de Candidaturas de esa entidad federativa, se ajustan a la regularidad constitucional.

Esto se asevera, porque ambas normas, por un lado, respetan el principio de autodeterminación de los institutos políticos al concederles la posibilidad de cancelar a los candidatos registrados cuando así lo determinan los órganos partidistas competentes, y por otro, evita que esta figura haga ilusoria la elección de candidatos que derivan de procedimientos internos producto de la militancia, lo que tiene por efecto garantizar la estabilidad de los procedimientos de selección y salvaguardar el principio de certeza, rector de la materia electoral, dado que posibilita a los electores tener un conocimiento cierto de las opciones políticas por las que podrán sufragar, al impedirse a los institutos políticos que cambien constantemente de candidatos.

Lo expuesto resulta relevante para el caso, porque los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, son quienes definen los métodos para seleccionar a las personas que postularán como candidatos a los cargos de elección popular y deciden también quiénes serán sus candidatos en los procesos electorales en que participan.

En esa lógica, en el **caso concreto** que se analiza, se desprende que en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autoorganización, los institutos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” solicitaron ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, al determinarse por la Comisión Coordinadora Nacional de la aludida coalición que el mencionado ciudadano incumplió su deber de comprometerse a realizar una campaña intensa que representara los intereses y

principios de la coalición; sin que ante tal circunstancia sea exigible expresar una justificación reforzada, siendo suficiente que acreditaran que la determinación conducente fue adoptada por consenso de los integrantes del máximo órgano de dirección política de la coalición.

Ello, porque al momento de solicitar la cancelación de José Luis Gómez Borbolla, exhibieron ante la autoridad administrativa electoral local el acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional, máximo órgano de dirección de la coalición “Juntos Haremos Historia”; además, la candidatura que se pidió cancelar corresponde a un ciudadano postulado mediante designación directa, ya que no fue electo a través de un proceso interno de elección de candidatos por parte de la militancia.

En efecto, el dieciocho de abril del año en curso, la citada Comisión, de común acuerdo con los partidos integrantes de la coalición, **sustituyeron a Christopher Bargagli Sandoval** como candidato al cargo de Presidente Municipal propietario por Cuernavaca, **para en su lugar registrar a José Luis Gómez Borbolla**, como consecuencia de la renuncia a ese cargo presentada por el primero de los ciudadanos mencionados.

En este orden de ideas, José Luis Gómez Borbolla no cuenta con un derecho preferente sobre el registro de la candidatura, dado que no participó en el respectivo proceso interno de selección, ya que fue postulado por designación directa; de manera que debe prevalecer la determinación adoptada por el máximo órgano de dirección de la coalición que aprobó la cancelación de la referida

candidatura, por estimar que el candidato incumplió el deber de comprometerse a realizar una campaña intensa que representara los intereses y principios de la coalición.

No es óbice a lo expuesto, el planteamiento atinente a que José Luis Gómez Borbolla fue inhabilitado como resultado del procedimiento del que derivó su cancelación por consenso de los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, toda vez que la inhabilitación a que refiere el artículo 182, de la ley comicial morelense -que permite la sustitución de la candidatura-, atañe a la inelegibilidad constitucional que deriva de la incapacidad que se decreta para ocupar un cargo público, por una autoridad administrativa o jurisdiccional como imposición de una sanción ante la comisión de infracciones que ameritan tal pena.

En consecuencia, se debe tener como efectiva la cancelación, sin que sea dable que opere la sustitución del candidato, ya que acorde al primer párrafo del artículo 182, del Código Electoral Local, la sustitución de candidatos **sólo procede** cuando ésta se realiza una vez fenecido el plazo de registro de candidatos, bajo los siguientes supuestos: muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, extremos que no se actualizan en la especie.

De lo expuesto, se colige que los agravios expresados han resultado **parcialmente fundados**, toda vez que quedó demostrado que la Sala responsable indebidamente inaplicó la última parte del citado precepto legal; sin embargo, no acreditaron la inconstitucionalidad de tal porción normativa, ni la procedencia de la sustitución pretendida.

Por ende, resulta innecesario analizar los restantes agravios sobre cuestiones de legalidad, toda vez que escapan a la materia del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos siguientes:

1. Declarar la regularidad constitucional de la porción normativa *in fine* de los artículos 182, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 38, del Reglamento para el Registro de Candidaturas de esa entidad federativa.
2. En caso de cancelación del registro de candidatos solicitada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no procede la sustitución de la candidatura.
3. Se revocan las sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEEM/JDC/238/2018-3 y sus acumulados**; así como la dictada por la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en los expedientes **SCM-JRC-66/2018 y SCM-JDC-701/2018, acumulados**.
4. Se **deja subsistente** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/157/2018**, emitido el diecinueve de mayo del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que declaró procedente la

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla al cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos, e improcedente la sustitución a favor de Gilberto Alcalá Pineda.

Por lo expuesto y **fundado**, la Sala Superior

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-463/2018** al diverso **SUP-REC-457/2018**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la regularidad constitucional** de la porción normativa *in fine* de los artículos 182, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,

TERCERO. Se **declara la regularidad constitucional** del 38, del Reglamento para el Registro de Candidaturas de esa entidad federativa.

CUARTO Procede la **cancelación** del registro de José Luis Gómez Borbolla al cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO. Resulta **improcedente** la sustitución de la candidatura mencionada a favor de Gilberto Alcalá Pineda.

SEXTO. Se **revocan** las sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEEM/JDC/238/2018-3 y sus acumulados**; así como la dictada por la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal en los expedientes **SCM-JRC-66/2018** y **SCM-JDC-701/2018**, **acumulados**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se **deja subsistente** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/157/2018** emitido el diecinueve de mayo del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que declaró procedente la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla al cargo de presidente municipal de Cuernavaca, Morelos e improcedente la sustitución a favor de Gilberto Alcalá Pineda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, se aprobó por las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los puntos resolutivos primero, segundo, cuarto y sexto y por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera los resolutivos tercero, quinto y séptimo, precisándose que los disidentes presentan voto particular conjunto; con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA SENTENCIA DICTADA
EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-**

457/2018 Y SUP-REC-463/2018 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la debida consideración de la mayoría de nuestros compañeros Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos **voto particular**, conforme a las siguientes razones de Derecho.

I. Antecedentes

Previo a exponer las razones que sustentan nuestro voto particular, estimamos pertinente dar cuenta de los antecedentes más relevantes del caso, a fin de estar en condiciones de comprender cabalmente la problemática a dilucidar.

1. Registro de primer candidato. El 20 de abril, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense aprobó el registro de Christopher Bargagli Sandoval como candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2. Registro de segundo candidato. El 30 de abril, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense aprobó la sustitución de Cristopher Bargagli Sandoval por José Luis Gómez Borbolla, como

consecuencia de la renuncia a la candidatura presentada por el primero.

3. Resolución partidista. El 8 de mayo, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social, determinó cancelar la candidatura de José Luis Gómez Borbolla por el incumplimiento a la obligación de comprometerse, por escrito, a sostener y difundir la plataforma electoral del partido y de resultar electo llevarla a cabo, en términos de los artículos 147 y 148 del Estatuto de ese partido político.

Determinación que se hizo del conocimiento de la Comisión Coordinadora Nacional (máximo órgano de dirección de la coalición), quien, el mismo ocho de mayo, aprobó el nombramiento de Gilberto Alcalá Pineda para postularlo como nuevo candidato.

4. Campaña. Las campañas de los candidatos a integrantes de Ayuntamientos en Morelos iniciaron el 14 de mayo y concluirán el próximo 27 de junio.

5. Solicitud de registro de tercer candidato. Derivado de la resolución de la Comisión Coordinadora Nacional, el 15 de mayo siguiente, los representantes de los partidos políticos Encuentro Social y Morena solicitaron la **cancelación** del registro de José Luis Gómez Borbolla y el nombramiento, como nuevo candidato, de Gilberto Alcalá Pineda.

6. Acuerdo del OPLE. El 19 de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Morelos canceló el registro de José Luis Gómez Borbolla y negó el registro de la candidatura de Gilberto Alcalá

Pineda, dado que la petición se hizo fuera del plazo previsto en la legislación, en términos de los artículos 177 y 182 del Código Electoral de Morelos.

7. Medios de impugnación locales. El 23 de mayo, tanto José Luis Gómez Borbolla, como la coalición y Gilberto Alcalá impugnaron el acuerdo del OPLE. En la inteligencia que sus pretensiones eran encontradas.

8. Sentencia del Tribunal Electoral de Morelos. El 5 de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo del OPLE para devolver el registro a José Luis Gómez Borbolla, lo anterior con base en las siguientes razones fundamentales.

- Sin prejuzgar, sobre la legalidad del procedimiento disciplinario que originó la causa de cancelación del registro, dicha causa no conlleva la inelegibilidad del candidato, pues cumple los requisitos constitucionales y legales en tanto que la resolución del procedimiento intrapartidista sólo tiene efectos al interior del partido político.
- Que en términos del convenio de coalición la postulación de la candidatura le correspondía a MORENA y no al Partido Encuentro Social.
- La causa establecida en el acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional no era válida puesto que un partido político no le perjudica que un candidato de otro partido político haya sido seleccionado sin cumplir un requisito estatutario en términos de la jurisprudencia 18/2004 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

- Que la cancelación solicitada, por la vía de los hechos, tuvo por objeto realizar una sustitución y no una cancelación que, jurídicamente, no encuentra asidero, al no corresponder a una de las causas expresamente previstas en el artículo 182, del Código Electoral local, como muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- Dado lo fundado de los conceptos de agravio de José Luis Gómez Borbolla resultaba innecesario estudiar los conceptos de agravio de los demás recurrentes, al haber quedado sin materia, por lo que sobreseyó los medios de impugnación de la coalición y de Gilberto Alcalá.

9. Impugnaciones ante la Sala Regional. El 8 y 9 de junio, la coalición y Gilberto Alcalá Pineda presentaron demandas de juicio de revisión constitucional y juicio ciudadano, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México, las cuales quedaron radicadas en los expedientes SCM-JRC-66/2018 y SCM-JDC-701/2018.

- Entre sus diversos agravios, manifestaron que el motivo de la cancelación de la candidatura fue el acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición que es el máximo órgano de gobierno de dicha coalición.
- Ello, en ejercicio del derecho **de libre autodeterminación de los partidos políticos reconocido en el artículo 41 constitucional**, que no vulnera ningún derecho fundamental de sus militantes puesto que éstos deben supeditarse a los intereses de la colectividad partidista.
- En este sentido, **solicitaron la interpretación conforme del artículo 182 del Código Electoral de Morelos**; la inaplicación del artículo 38 del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Estado de Morelos; y manifestaron que indebidamente el Tribunal local inaplicó los numerales 147 y 148, del Estatuto del Partido Encuentro Social.

10. Sentencia impugnada. El 12 de junio la Sala Regional responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, con base en las siguientes consideraciones sustanciales.

- Independientemente de cuál hubiese sido el motivo que originó la solicitud de cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, ya sea por el procedimiento administrativo disciplinario del Partido Encuentro Social o por acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional; contrario a lo manifestado por los promoventes, **el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto, sino que debe ejercerse en armonía con el derecho político electoral de ser votado de sus militantes y de votar de la ciudadanía, con el propósito de que se garantice el respeto y protección de tales derechos**, conforme con lo ordenado por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.
- En ese sentido, **fue conforme a Derecho la interpretación que realizó el tribunal electoral local respecto al artículo 182 en cuestión**, a fin de velar por el respeto y la protección del derecho político electoral de José Luis Gómez Borbolla, al haber considerado que la cancelación de la candidatura debía encontrarse sujeta o condicionada a las causas o motivos establecidas en el referido artículo 182, párrafo, del Código local (muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia).
- Ello, pese que a que en el propio artículo también se establezca que los partidos políticos pueden solicitar la cancelación del registro de sus candidaturas, dado que **el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y de las coaliciones no puede ni debe ser absoluto, al tener como límites, entre otros, los derechos político-electorales de sus militantes, al estar también reconocidos constitucionalmente, como el derecho de libre autodeterminación de los partidos políticos.**

- En este sentido, tampoco les asistía la razón a los demandantes cuando afirmaron que se violaba su derecho de autodeterminación, ya que no debía perderse de vista que la propia coalición fue quien solicitó el registro del candidato en controversia y presentó la documentación necesaria para acreditar que cumplía los requisitos constitucionales y legales, por tanto, generó el derecho del candidato a ser postulado; derecho que al tener rango de protección constitucional y convencional no podía ser retirado arbitrariamente mediante un procedimiento en el que no se respetaran las formalidades esenciales.
- De ahí que **resultaba inatendible la solicitud realizada por los demandantes de realizar una interpretación conforme y a su favor del artículo 182 del Código local**, dado que la interpretación y aplicación de ese precepto por parte del tribunal electoral local, fueron las adecuadas.
- Resulta **inatendible la petición de inaplicación del artículo 38 del Reglamento para el Registro de Candidaturas del Estado de Morelos**, que formulan los actores, pues no fue aplicado por el Tribunal responsable para la emisión de su resolución.
- En cuanto al argumento relativo a que la determinación emitida en el procedimiento sancionador, sí tiene como alcance su inelegibilidad, pues se infringieron **los artículos 147 y 148 del Estatuto del Partido Encuentro Social, por lo que el Tribunal local dejó de aplicar los citados artículos en perjuicio del principio de autodeterminación**, el mismo no podría llevar a los actores a colmar su pretensión, pues el Tribunal local estimó correctamente que la determinación partidista no podía incidir en la definición de la candidatura de la coalición, pues conforme al convenio la misma le corresponde a MORENA.

II. Consideraciones de la mayoría.

En la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados se determinó, esencialmente:

- La responsable, mediante una inadecuada interpretación inaplicó implícitamente la parte final del artículo 182 del Código Electoral del Estado de Morelos, dado que hizo depender la solicitud de cancelación de la candidatura a las causas expresamente previstas en el propio precepto legal -*muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia*-, sin que en esa porción normativa se prevean tales causas para que los partidos políticos soliciten la cancelación.
- Al establecer la porción normativa en cuestión que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos es evidente que la solicitud de cancelación procede en cualquier momento, sin que necesariamente se ubique en los supuestos a que se refiere el propio precepto legal -*muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia*-, ya que de otra forma no había diferencia entre sustitución y cancelación, lo que carecería de racionalidad legislativa.
- Empero, ante la cancelación del candidato no procede la sustitución de éste por algún otro, toda vez que la norma no contempla tal posibilidad; es decir, la no permisión de la sustitución tiene por objeto dar estabilidad al registro de las candidaturas; certeza al proceso electoral y seguridad jurídica; de ahí que, siendo la cancelación una medida extrema ésta, conlleva una consecuencia con efectos que alcanzan por igual al partido político, al candidato y a la ciudadanía.
- Por tanto, el acuerdo originariamente impugnado, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que declaró procedente la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla a presidente municipal de Cuernavaca y negó el registro como nuevo candidato de Gilberto Alcalá Pineda **se ajustó a la debida interpretación** del artículo 182, del código electoral local antes precisada.
- Lo anterior, sobre la base de que los representantes de los tres partidos políticos integrantes de la coalición *Juntos Haremos Historia* solicitaron de manera conjunta la cancelación del registro de José Luis Gómez Borbolla,

sustentada en el acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional, mediante el cual se aprobó la mencionada cancelación.

- Luego, se debe tener como efectiva la cancelación, sin que pueda operar la sustitución de candidato, con base en el primer párrafo del artículo 182, del Código Electoral Local, que señala que la sustitución de candidatos sólo procede cuando ésta se realiza una vez fenecido el plazo de registro de candidatos, bajo los siguientes supuestos: muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, sin embargo, en el presente asunto, no aconteció ninguno de los citados supuestos.

II. Tesis en que se sustenta el voto particular de los suscritos

Si bien coincidimos con el proyecto en el sentido que la Sala Regional responsable indebidamente inaplicó la porción normativa final del artículo 182, del Código Electoral de Morelos al considerar que la coalición recurrente no podía solicitar la cancelación del registro de su candidato por una causa diversa a las previstas para el caso de sustitución; desde nuestra perspectiva, contrario a la determinación asumida por la mayoría, frente a la cancelación del registro del candidato **la coalición tiene el derecho de nombrar un nuevo candidato.**

Lo anterior, porque en nuestra opinión la cancelación del registro es una sanción al candidato por incumplir un mandato normativo, que no puede trascender y vulnerar la esfera jurídica del partido político y del electorado en general.

Para los suscritos, la decisión de cancelar el registro del candidato y negar el nombramiento de un nuevo candidato por parte de la coalición recurrente, vulnera el derecho de los partidos políticos

de postular ciudadanos a los cargos de elección popular, en tanto organizaciones de ciudadanos con existencia permanente (al mismo tiempo que un naturaleza constitucional es la de entidades de interés público), cuya finalidad constitucional fundamental es ser una vía para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

De manera que, impedir a los partidos políticos que nombren una nueva persona frente a la cancelación del registro de su candidato registrado, se traduce en un menoscabo al derecho de voto activo en la medida en que el electorado pierde una opción política por la cual emitir su sufragio, así como una restricción al derecho de ser votado de otras personas afiliadas o externas, que cumpliendo los requisitos atinentes, bien pueden ocupar o estar en aptitud de ser nombradas en el lugar del candidato que perdió su registro.

De igual forma, con esta decisión se restringen los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues frente a una decisión, adoptada por la unanimidad de los integrantes de la coalición, de nombrar una nueva persona para postularla en la contienda electoral, una decisión jurisdiccional los deja sin dicha candidatura. Esto es, el principio de autodeterminación no sólo implicaba la posibilidad de solicitar la cancelación del registro de su candidato, sino el derecho a nombrar una nueva persona y que la autoridad electoral se pronunciara en consecuencia.

Finalmente, sostenemos que tales consideraciones, tienen sustento normativo en diversas disposiciones de la propia legislación electoral de Morelos, que, ante el supuesto de cancelación de candidaturas, reconoce el derecho de los partidos políticos de nombrar nuevos candidatos en su lugar.

III. Consideraciones que sustentan el sentido de nuestro disenso.

Derecho de los partidos políticos de postular candidatos y principio de autodeterminación.

Compartimos la decisión de cancelar la candidatura del ciudadano José Luis Gómez Borbolla en tanto que incumplió la normativa de su partido político, específicamente el requisito necesario para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular de comprometerse, por escrito, a difundir la plataforma electoral del partido y de llevarla a cabo en caso de resultar electo.

Determinación que fue avalada y adoptada mediante acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional, máximo órgano de dirección de la coalición, quien aprobó la referida cancelación, toda vez que, en términos de la cláusula tercera, numeral 2, del respectivo convenio, le corresponde tomar la decisión final de los nombramientos de las y los candidatos de miembros a los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

En esa lógica, se desprende que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autoorganización, de común acuerdo y por unanimidad, los tres institutos políticos integrantes de la coalición solicitaron la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla, al estimar que no representaba los intereses y principios de la coalición y decidieron nombrar en su lugar al ciudadano Gilberto Alcalá Pineda.

Lo cual es acorde, con el mandato constitucional del artículo 41, relativo a que los ciudadanos que pretendan acceder al ejercicio del poder público, vía postulación de un partido político, **lo deberán**

hacer de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, si bien la decisión adoptada por la mayoría pretende tutelar el principio de autodeterminación, al permitir que los partidos políticos soliciten la cancelación del registro de candidatos, **dicha tutela resulta incompleta**, pues los partidos políticos no sólo están en aptitud jurídica de solicitar la cancelación del registro sino también **de nombrar un nuevo candidato.**

En efecto, la controversia constitucional sometida a escrutinio jurisdiccional implica un ejercicio de ponderación entre la tutela del principio de autodeterminación y la protección del derecho a ser votado del candidato que había sido registrado.

No obstante, la decisión judicial adoptada por la mayoría no protege, de manera completa, ni uno, ni otro valor constitucional, puesto que, por una parte, deja a los partidos políticos coaligados sin candidato propietario a Presidente Municipal y, por otra, no restituye la candidatura del ciudadano que había sido registrado como candidato.

Por lo contrario, en nuestra opinión, la decisión jurisdiccional se debe orientar en el sentido de tutelar el **principio de autodeterminación** de los partidos políticos coligados, el cual no sólo implica solicitar la cancelación del registro de candidato, sino también **el derecho de nombrar un nuevo candidato.**

Lo anterior, porque los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos y entidades de interés público, con existencia permanente, tienen como finalidad constitucional fundamental, ser

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

una vía para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

Por lo que negarles la posibilidad de postular candidatos se traduce en una merma al derecho y/o obligación constitucional y legal de postular candidatos en tanto vía para el acceso a los cargos públicos por parte de los ciudadanos.

De manera, que el privar a la coalición recurrente de contar con su candidato propietario implica un menoscabo en el ejercicio del voto activo de los ciudadanos al privarles de elegir una opción política adicional, así como una restricción al derecho de ser votado de otros ciudadanos, que, como afiliados o externos, cumpliendo los requisitos atinentes, bien pueden ocupar o estar en aptitud de ser nombrados en el lugar del candidato que perdió su registro.

En este sentido, tampoco compartimos la consideración del proyecto relativa a que la cancelación del registro del candidato no afecta un derecho de la militancia, toda vez que no fue electo en el ejercicio del derecho de afiliación derivado de un proceso interno de selección, sino de la voluntad del partido político al ser designación directa.

Elo, porque con independencia del método de selección de candidato, lo cierto es que otros ciudadanos, militantes o externos, cumpliendo los requisitos de elegibilidad atinentes, están en posibilidad jurídica de ser postulados por la coalición como propuesta para ocupar el cargo de elección popular.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votados para los cargos de elección popular,

teniendo las cualidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos de la legislación.

El mencionado precepto constitucional dispone que el derecho a solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

Es decir, conforme al sistema electoral constitucional y legal vigente en México, el derecho fundamental a ser votado se puede ejercer por dos vías: **a)** Mediante la postulación por parte de algún partido político, o **b)** Vía candidatura independiente.

En cuanto al **sistema de partidos políticos**, se tiene que el Estado mexicano, para la integración de los órganos de representación popular, ha otorgado a los institutos políticos el derecho de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través su postulación como candidatos.

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como finalidades constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**

Esto es, se trata de organizaciones de ciudadanos que tienen un fin común y comparten una ideología política y, como organizaciones de ciudadanos tienen ciertos derechos y obligaciones diferentes a las de un candidato independiente.

En lo tocante a las **candidaturas independientes**, a la par del sistema de partidos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos de postularse por la vía independiente a los cargos de elección popular, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos exigidos por la ley. Esta vía permite el acceso de los ciudadanos, sin la intermediación o a través del sistema de partidos políticos, al ejercicio del poder público.

Ahora bien, en el caso, estamos frente al registro de un candidato mediante el sistema de partidos, que como vimos, la norma constitucional establece una reserva de ley, en el sentido que para solicitar el registro se deben cumplir los requisitos, condiciones y términos de la legislación secundaria.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado constitucional que los ciudadanos que pretendan registrarse como candidatos a cargos de elección popular, mediante el sistema de partidos políticos, además de cumplir los requisitos de elegibilidad de rango constitucional y legal, deben ajustarse a los requisitos previstos en la normativa partidista correspondiente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 14/2004 y 61/2008, precisó que los partidos políticos tienen la potestad de establecer en su normativa determinados requisitos de elegibilidad que han de cumplir sus afiliados o, en su caso, los candidatos externos que postulen, que respondan o sean acordes con sus programas, principios e ideas que postulan; por lo que es constitucional exigir que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, además de los requisitos señalados en la Constitución y en la ley, deben ser electos como candidatos de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule.

En tal sentido, el derecho de postular a los ciudadanos a cargos de elección popular corresponde de forma permanente a los partidos políticos y los ciudadanos que pretendan acceder al ejercicio del poder público, por la vía partidista, deberán sujetarse y cumplir las normas partidistas correspondientes para estar en condiciones de ser postulados y posteriormente electos.

De tal manera, si en el particular el ciudadano, en su calidad de militante de partido político, incumplió la normativa partidista correspondiente lo que constituye una causa interna de cancelación de candidatura y fue decisión de los tres partidos políticos coaligados, en ejercicio de su autodeterminación, postular a diverso ciudadano, ello resulta acorde al sistema de partidos políticos que se rige por el principio de autodeterminación.

De manera que, si el ciudadano registrado como candidato no cumplió el mandato constitucional relativo a que las personas, que pretendan acceder al ejercicio del poder público por la vía partidista, se deben ajustar a los programas, principios e ideas que postula el partido político, ello, no se puede traducir en una sanción a los tres partidos políticos que integran la coalición, y menos, en un menoscabo al derecho de voto activo de los ciudadanos, y de votar, de otras personas que están en aptitud de ser postuladas.

Puesto que los partidos políticos, de conformidad con su finalidad constitucional de ser la vía para el acceso de los ciudadanos para ocupar cargos públicos, conservan el derecho de postular y proponer candidatos frente al desarrollo del proceso electoral, esto es, tienen el derecho y/o obligación constitucional y legal de postular candidatos.

Razonar en sentido contrario, implica, desde nuestra perspectiva, una sanción desproporcionada a los partidos políticos al dejarles, en pleno desarrollo del proceso electoral, específicamente la etapa de campaña, sin candidatura alguna, por una conducta que no es reprochable a ellos, sino que el incumplimiento de la normativa partidista fue por parte del candidato registrado.

En tanto que la coalición, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, comunicó a la autoridad electoral su determinación de cancelar el registro de su candidato y solicitar el nombramiento de un nuevo candidato.

En consecuencia, en nuestra opinión, el hecho de dejar sin candidato a la coalición recurrente vulnera el derecho de los partidos políticos de postular ciudadanos para ocupar cargos de elección popular; un menoscabo al derecho de voto activo de la ciudadanía en tanto que pierde una opción política por la cual emitir su sufragio y la vulneración de otras personas afiliadas o externas, que cumpliendo los requisitos atinentes, bien pueden ocupar o estar en aptitud de ser nombradas en el lugar del candidato que perdió su registro.

Análisis de la legislación electoral de Morelos

Consideramos que la postura de los suscritos encuentra sustento en la propia legislación electoral de Morelos según se expone a continuación.

La legislación electoral de Morelos, específicamente el artículo 182⁵ del Código Electoral Local, prevé dos supuestos:

⁵ Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos

- El derecho de los partidos políticos de solicitar la **sustitución** de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación incapacidad o renuncia.
- El derecho de los partidos políticos para solicitar la **cancelación** del registro de una candidatura fuera de los casos antes previstos.

Ahora bien, en el particular estamos frente a la segunda figura, esto es, **cancelación del registro de candidatos**, puesto que no se trata de uno de los cuatro supuestos expresamente previstos en la legislación.

Desde nuestra perspectiva, en este supuesto los partidos políticos conservan su derecho a nombrar nuevos candidatos y solicitar ante la autoridad administrativa electoral el registro respectivo, si se toman en consideraciones otras disposiciones del propio Código Electoral local, que armonizan dicha legislación.

El artículo 165 del Código Electoral de Morelos, que se ubica en el apartado de *disposiciones generales* establece: *En caso de que el Consejo Estatal resuelva la pérdida del derecho a registrarse de algún precandidato o que **deje sin efecto la de un candidato ya registrado**, de inmediato notificará al representante acreditado por el partido político o coalición y le informará que dentro de los tres días siguientes a la notificación **podrá sustituir la candidatura de que se trate.***

aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse **sustitución** de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la **cancelación** del registro de uno o varios de sus candidatos.

Se trata de un supuesto en el que la autoridad administrativa electoral determina, por ejemplo, por sobrevenir el incumplimiento de un requisito de elegibilidad constitucional y/o legal, *dejar sin efecto*, esto es, cancelar, el registro de un candidato que ya había sido registrado, lo cual puede ocurrir fuera del plazo previsto en la legislación, es decir, en cualquier momento del proceso electoral.

En este supuesto, el legislador vincula a la autoridad administrativa electoral a que comunique dicha determinación al partido para que en el plazo de tres días proceda, en su caso, a nombrar un nuevo candidato que sí cumpla los requisitos, condiciones y términos de elegibilidad.

Otro supuesto previsto en la legislación local, es el establecido en el artículo 174, fracción V⁶, del propio Código Electoral de Morelos, en el que se dispone, que en caso de rebase del tope de gastos de campaña o ante el incumplimiento de la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, el candidato será sancionado con la negativa del registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura; supuesto en el cual, ***los partidos***

6 Artículo 174.

[...]

III. Si el precandidato que hubiese obtenido la candidatura rebasa el tope de precampaña o incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo señalado, será sancionado por el Consejo Estatal con la negativa del registro como candidato o, en su caso, con la pérdida de la candidatura, con base a las determinaciones que emita el Instituto Nacional Electoral;

IV. Los precandidatos que no cumplan con la presentación del informe de ingreso-gasto de precampaña, serán sancionados en términos de la normativa aplicable, y

V. En caso de la cancelación de una candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Del precepto de referencia se desprenden sanciones al candidato en caso de incumplir con ciertas obligaciones en materia de fiscalización, tales como **la pérdida del registro o la cancelación de la candidatura**; sin embargo, al tratarse de hipótesis imputables al candidato, el partido no ve mermado su derecho de nombrar un nuevo candidato.

Como vemos, se trata de disposiciones que prevén la cancelación o pérdida del registro de un candidato, derivado de una situación extraordinaria, en un caso, por incumplir mandatos normativos en materia de fiscalización, en otro, por sobrevenir alguna causa de inelegibilidad respecto de un candidato que ya había sido registrado.

En tales supuestos extraordinarios, que se dan fuera del plazo previsto por el legislador para la sustitución de candidaturas, **el legislador de Morelos garantiza el derecho de los partidos políticos a nombrar nuevos candidatos y continuar postulando una opción política de frente a la ciudadanía** quien contará con una oferta adicional y estará en posibilidad de emitir su sufragio por dicha persona postulada.

Lo cual, desde nuestra perspectiva, es congruente con la previsión constitucional relativa a que los partidos políticos son entidades de interés público con existencia permanente, cuya finalidad constitucional fundamental, como organizaciones de ciudadanos, es ser una vía para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

SUP-REC-457/2018 Y ACUM.

De ahí que si en el particular, la cancelación de la candidatura derivó de una situación extraordinaria, consistente en el incumplimiento de un mandato normativo por parte del candidato registrado, desde nuestra óptica, al igual que en los casos previstos por el legislador local, al resultar imputable al candidato, dicha consecuencia no ha de repercutir en la posibilidad de nombrar un nuevo candidato de la coalición, vulnerando el derecho de los partidos políticos de postular ciudadanos para ocupar cargos de elección popular; en menoscabo al derecho de voto activo de la ciudadanía en tanto que pierde una opción política por la cual emitir su sufragio y restringiendo el derecho de ser votado de otras personas afiliadas o externas, que cumpliendo los requisitos atinentes, bien pueden ocupar o estar en aptitud de ser nombradas en el lugar del candidato que perdió su registro.

De igual manera, advierto que el artículo 287 del Código Electoral de Morelos prevé que *Los candidatos independientes propietarios que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral*, lo cual es acorde al modelo de candidaturas independientes, no obstante, dicha disposición no resulta aplicable a los candidatos partidistas, pues el derecho de postulación corresponde a los institutos políticos.

Por otra parte, destaco que esta Sala Superior en el criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2018 de rubro: **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**⁷, consideró, entre otros aspectos, **que durante el**

⁷ Jurisprudencia 1/2018 CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE

tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación de una candidatura, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política.

De lo que se desprende la posición jurisdiccional de esta Sala Superior de garantizar el derecho de los partidos políticos a postular nuevos candidatos frente al supuesto extraordinario de cancelación de sus candidatos registrados.

En consecuencia, la conclusión jurídica debe ser que, frente a la cancelación de una candidatura por una situación extraordinaria no prevista en la legislación, se debe garantizar el derecho de los partidos políticos coaligados a nombrar un nuevo candidato.

Finalmente, no pasa desapercibido que el artículo 38 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección

EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR. De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Popular del Estado de Morelos⁸ prevé que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177⁹ del Código, es decir, del ocho al quince de marzo del año de la elección para el caso de ayuntamientos.

Sin embargo, a juicio de los suscritos, dicha disposición reglamentaria **se debe inaplicar en el caso concreto**, al ser contraria a la interpretación del marco constitucional y legal que antecede, conforme al cual, ante la cancelación del registro de algún candidato, los partidos políticos conservan el derecho de nombrar un nuevo candidato, incluso fuera de los plazos señalados en la legislación, pues de esa manera se potencia el derecho de la ciudadanía a votar, en tanto que cuenta con diversas opciones políticas, en correlación con el derecho y el papel de los partidos políticos, como entes de interés públicos que permiten el acceso a la ciudadanía a los cargos públicos, así como el derecho a ser votado de otras personas que, cumpliendo los requisitos respectivos, están en aptitud de ocupar el lugar del candidato que perdió su registro.

⁸ Artículo 38. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 177 del Código.

⁹ Artículo 177. El plazo para solicitar el registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección.

El plazo para solicitar el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección.

Máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, el motivo de cancelación no le es imputable al partido político, sino que obedece al incumplimiento por parte del candidato de un mandato normativo, razón por la cual, al ser una cuestión imputable al militante, desde nuestra perspectiva, ello no repercute en el derecho del partido político o coalición de nombrar un nuevo candidato.

IV. Decisión.

Conforme a lo razonado, no compartimos la decisión adoptada por la mayoría relativa a negar el registro de un nuevo candidato en el lugar del candidato cuyo registro fue cancelado.

Además de las consideraciones expuestas, la decisión jurisdiccional adoptada implica una falta de certeza jurídica en cuanto a sus consecuencias, frente a un eventual triunfo electoral de la coalición recurrente y la debida integración del Ayuntamiento.

Esto es, de obtener la mayoría de los votos la planilla de candidatos postulada por la coalición, no se tiene certeza respecto de quién ocupará el cargo de Presidente Municipal, pues si bien es cierto que el OPLE de Morelos sólo determinó la cancelación del candidato propietario y no de la fórmula (propietario y suplente), se deberá dar una definición jurídica a dicho problema. En el entendido que la legislación electoral local no establece un mecanismo específico de solución para ese supuesto extraordinario.

Aún más, la decisión implica que la coalición postule una **fórmula incompleta** de candidatos, lo que puede generar una indebida integración del Cabildo.

Por ejemplo, suponiendo que obtuviera el triunfo la coalición y en el supuesto que quien ocupe el cargo de Presidente Municipal

fuera el candidato suplente, qué sucedería si a este último le sobreviniera una causa de inelegibilidad.

Al respecto, el artículo 380, del Código Electoral de Morelos, establece que, en el caso de la declaración de inelegibilidad de un candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará su lugar el suplente de la fórmula.

Al tiempo que el artículo 377, fracción III, inciso a), dispone que constituye una causa de nulidad de la elección, entre otros supuestos, cuando los candidatos a presidente municipal, que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad.

De tal manera, conforme a la legislación de Morelos, si el candidato suplente se ubicara en un supuesto de inelegibilidad sobrevenida a la jornada electoral, al no contar con una fórmula completa, conduciría a la nulidad de la elección.

De igual manera, en el supuesto que quien llegara a ocupar el cargo de Presidente Municipal fuera el candidato suplente, qué sucedería si durante el ejercicio del cargo se generara su ausencia definitiva, cuando justamente la figura del candidato suplente está diseñada para ocupar el lugar del propietario electo, conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En consecuencia, a juicio de los suscritos, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional; la sentencia del Tribunal local; y ordenar al OPLE de Morelos para que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad resuelva respecto de la solicitud de registro, como nuevo candidato, de Gilberto Alcalá Pineda.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que en términos del artículo 203 del Código Electoral de Morelos, ante un supuesto extraordinario, *en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo Estatal, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.*

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**